Señor:
JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Tipo de Proceso:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Pretensión:	**RELIQUIDACIÓN PENSIÓN POSMORTEM**
Proceso Radicado No.:	**11001333501120200015200**
Demandante:	**MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ**
Identificación:	**21.282.290**
Causante:	**FABIO DE JESÚS RUIZ ZAPATA**
Identificación:	**593.964**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No 79.949.833 y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** a través del presente escrito y de acuerdo con el poder que me fue otorgado y que se adjunta al proceso con sus anexos, previo al reconocimiento de personería jurídica y estando dentro del término legal doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de pretensiones solicitadas por la demandante por carecer de fundamento jurídico y fáctico y estar contra la Ley.

Lo primero que debo señalar es que a la demandante señora María del Socorro Restrepo de Ruiz mediante Resolución RDP 033400 del 9 de Septiembre de 2016 se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), pensión que fue reconocida en porcentaje del 50% a partir del 1 de Junio de 2016, día siguiente del fallecimiento del causante; el 50% restante fue reconocida al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante, la misma fue reconocida mediante la Resolución RDP 020827 del 19 de Mayo de 2017, pensión que fue reconocida a partir del 1 de Junio de 2016, día siguiente del fallecimiento del causante.

Es de indicar que la pensión de sobrevivientes reconocida en un 50% a la señora María del Socorro Restrepo de Ruiz en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y en un 50% restante al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante, fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.).

Por lo anterior me opongo a todas y cada una de pretensiones solicitadas por la demandante, así:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución RDP 015106 del 16 de Mayo de 2019 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión postmortem, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la actora, toda vez que la prestación fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), esto es conforme como fue reconocida al causante mediante la Resolución No. 9462 del 15 de Noviembre de 1988, reliquidada mediante Resolución No. 12047 del 1 de Marzo de 1993, la cual fue reconocida conforme las normas que cobijaban al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) al momento de cumplir con su status pensional (05 de Septiembre de 1987).

Es de indicar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto la entidad que represento al expedir el acto administrativo demandado, es decir la Resolución RDP 023682 del 6 de Agosto de 2019, esta última por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución RDP 015106 del 16 de Mayo de 2019 por medio de la cual se niega la reliquidación de la pensión postmortem, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto, como equivocadamente lo pretende la actora, toda vez que la prestación fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), esto es conforme como fue reconocida al causante mediante la Resolución No. 9462 del 15 de Noviembre de 1988, reliquidada mediante Resolución No. 12047 del 1 de Marzo de 1993, la cual fue reconocida conforme las normas que cobijaban al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) al momento de cumplir con su status pensional (05 de Septiembre de 1987).

Es de indicar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

A LA TERCERA: ME OPONGO ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión postmortem a la actora con la inclusión del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios por parte del causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), no hay lugar a solicitar que se ordene a mi representada a realizar una reliquidación de su pensión, toda vez que la prestación fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), esto es conforme como fue reconocida al causante mediante la Resolución No. 9462 del 15 de Noviembre de 1988, reliquidada mediante Resolución No. 12047 del 1 de Marzo de 1993, la cual fue reconocida conforme las normas que cobijaban al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) al momento de cumplir con su status pensional (05 de Septiembre de 1987).

Es de indicar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: ME OPONGO, ya que al no prosperar la pretensión de nulidad de los actos demandados por medio de los cuales se negó la reliquidación de la pensión postmortem a la actora con la inclusión del valor de los salarios devengados durante el último año de servicios por parte del causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), no hay lugar a solicitar que se condene a mi representada a que reconozca y pague (reliquide pensión postmortem) la pensión postmortem con el 75% del valor de los salarios devengados por el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) durante el último año de servicios.

Debo mencionar, como ya antes he señalado que la prestación fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), esto es conforme como fue reconocida al causante mediante la Resolución No. 9462 del 15 de Noviembre de 1988, reliquidada mediante Resolución No. 12047 del 1 de Marzo de 1993, la cual fue reconocida conforme las normas que cobijaban al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) al momento de cumplir con su status pensional (05 de Septiembre de 1987).

Es de indicar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no procede el aumento de del valor de la pensión postmortem a la actora, máxime cuando la prestación fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), esto es conforme como fue reconocida al causante mediante la Resolución No. 9462 del 15 de Noviembre de 1988, reliquidada mediante Resolución No. 12047 del 1 de Marzo de 1993, la cual fue reconocida conforme las normas que cobijaban al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) al momento de cumplir con su status pensional (05 de Septiembre de 1987).

Es de indicar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

AL TERCERO. ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada, no procede ninguna clase de ajustes de valor, en la medida que la pensión postmortem fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) y los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación del actor son aquellos frente a los cuales se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema pensional. Nótese, que sobre los factores alegados por la parte actora no se realizaron dichas cotizaciones, motivo que impide tenerlos en cuenta para liquidar la prestación.

AL CUARTO. ME OPONGO, en la medida que al no existir condena alguna en contra de la entidad a la cual represento, no hay lugar a pago alguno por concepto de intereses moratorios, como equivocadamente lo pretende la libelista. Además, desde el reconocimiento pensional mi representada ha venido cancelando las mesadas pensionales del causante dentro del término legal establecido, así como a la demandante en calidad de cónyuge o compañera del causante y al hijo invalido del causante en los porcentajes que les corresponde, pagos que se ordenaron a partir del día siguiente del fallecimiento del causante.

AL QUINTO. ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de mi representada no habría sentencia a la cual dar cumplimiento, máxime cuando la pensión postmortem fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) y los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación del actor son aquellos frente a los cuales se realizaron las respectivas cotizaciones al sistema pensional.

A LA SEXTA: ME OPONGO, por cuanto no habiendo lugar a condena alguna en contra de la UGPP, no se debe imponer condena en costas, toda vez que se ha procedido conforme a derecho.

2. A LOS HECHOS Y OMISIONES

AL PRIMERO: ES CIERTO.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, es una afirmación que realiza la actora en la cual no tiene en cuenta que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

AL TERCERO: NO ES UN HECHO, ES UNA PERCEPCIÓN ERRADA QUE REALIZA LA PARTE ACTORA en la cual no tiene en cuenta que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

AL CUARTO: ES CIERTO.

AL QUINTO: ES CIERTO.

AL SEXTO. ES CIERTO.

AL SÉPTIMO. ES CIERTO.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO en la forma en que se plantea, es de indicar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****".* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Ahora, si fuera cierto que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, al respecto tendría que decir que en relación al régimen de transición, tanto la H. Corte Constitucional,

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, sentencia de Unificación SU- 230 del 29 de abril de 2015, reiterada en sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016; por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Entonces, teniendo en cuenta que el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que al tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se hicieron aportes a pensión se estaría también respetando este régimen de transición; esto si se tiene en cuenta que el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios de la transición, incluyendo tanto la transición consagrada en la Ley 100 de 1993 como la transición consagrada en la Ley 33 de 1985, acogiéndose a lo que ya había señalado la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia, señalando respecto a los factores una primera subregla así:

> *<<… 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*
> *[…]*
> ***subreglas**:*
>
> *[…]*
>
> *96.* ***La segunda subregla*** *es que* ***los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones****...”* (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

Por lo anterior, mi representada tuvo en cuenta la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985, normas que cobijaban al causante.

AL NOVENO. NO ES CIERTO, es una afirmación que realiza la parte actora y no tiene en cuenta que mi representada al momento de reconocer la pensión al causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) tuvo en cuenta las leyes 33 de 1985 y 62 de 1985. El causante adquirió su status de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que la norma a aplicar era la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985.

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Adicionalmente debo mencionar que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 expresamente señala: “*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación* ***equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****”.* Por lo tanto la pensión le fue reconocida al causante conforme con lo contemplado en la Ley 33 y 62 de 1985 y los factores tenidos en cuenta fueron los mismos sobre los cuales se hicieron aportes. Por lo tanto al encontrarse el acto administrativo ajustado a las normas que cobijaban al causante al momento de cumplir su status pensional, por lo que no es procedente la solicitud de nulidad pretendida por la actora. (Negrilla y subrayados no hacen parte de la norma citada)

Ahora, si fuera cierto que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, al respecto tendría que decir que en relación al régimen de transición, tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, sentencia de Unificación SU- 230 del 29 de abril de 2015, reiterada en sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016; por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Entonces, teniendo en cuenta que el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que al tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se hicieron aportes a pensión se estaría también respetando este régimen de transición; esto si se tiene en cuenta que el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés, cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones de los beneficiarios de la transición, incluyendo tanto la transición consagrada en la Ley 100 de 1993 como la transición consagrada en la Ley 33 de 1985, acogiéndose a lo que ya había señalado la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia, señalando respecto a los factores una primera subregla así:

> *<<… 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*
> *[…]*
> ***subreglas**:*
>
> *[…]*
>
> *96.* ***La segunda subregla*** *es que* ***los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan***

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones*..."* (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

Por lo anterior, **NO ES CIERTO** que mi representada tuviera en cuenta la Ley 100 de 1993, ya que las normas tenidas en cuenta fueron la Ley 33 de 1985 y 62 de 1985.

AL DÉCIMO. NO ME CONSTA por tratarse de una situación ajena a mi representada.

3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Lo primero que debo señalar es que a la demandante señora María del Socorro Restrepo de Ruiz mediante Resolución RDP 033400 del 9 de Septiembre de 2016 se le reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), pensión que fue reconocida en porcentaje del 50% a partir del 1 de Junio de 2016, día siguiente del fallecimiento del causante; el 50% restante fue reconocida al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante, la misma fue reconocida mediante la Resolución RDP 020827 del 19 de Mayo de 2017, pensión que fue reconocida a partir del 1 de Junio de 2016, día siguiente del fallecimiento del causante.

Es de indicar que la pensión de sobrevivientes reconocida en un 50% a la señora María del Socorro Restrepo de Ruiz en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y en un 50% restante al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante, fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.).

Debo mencionar que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) adquirió el status jurídico de pensionado el día 05 de Septiembre de 1985, por lo que las normas a aplicar son las Leyes 33 de 1985 y 62 de 1985, así:

En cuanto a la Ley 33 de 1985, su artículo 1 señala:

> ***"ARTÍCULO 1º.-*** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión* ***se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio****.*
>
> *No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.*
>
> *En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno…"* (Negrilla y subrayado no hace parte de la norma citada)

En cuanto a los factores salariales que se deben tener en cuenta son los consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que como señalé antes el causante adquirió el status jurídico de pensionado el día 05 de Septiembre de 1985, ley que en su artículo 1 establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."*

En consecuencia, el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD.

Por lo anterior, al momento de reconocer la pensión del causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) se tuvo en cuentas las normas que le cobijaban, conforme con la fecha de status jurídico de pensionado, esto es el día 05 de Septiembre de 1985.

- **Régimen de transición, su normatividad y jurisprudencia aplicable.**

Ahora, si fuera cierto que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, al respecto tendría que decir que en relación al régimen de transición, tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado se han pronunciado acerca de las reglas relativas al Ingreso Base de Liquidación de las pensiones. Sobre el particular se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, sentencia de Unificación SU- 230 del 29 de abril de 2015, reiterada en sentencia de unificación SU-427 del 11 de agosto de 2016; por su parte la Sala Plena del H. Consejo de Estado se pronunció recientemente en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando que la interpretación correcta y que es acorde con los principios constitucionales, principios como de solidaridad, universalidad y sostenibilidad financiera para garantizar la viabilidad futura del Sistema General de Pensiones es la sostenida en la sentencia C-258 de 2013, señalando que para la liquidación de las pensiones solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.

Entonces si se hiciera un análisis del régimen de transición, sería necesario señalar que en Sala Plena el H. Consejo de Estado se pronunció en la sentencia dentro del expediente No. 2012-143 del 28 de Agosto de 2018, Consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés en donde cambió la postura en relación con el Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, señalando la necesidad de definir temas en torno al IBL y que esta necesidad surge a partir de algunas decisiones que, en sede ordinaria y de tutela que han desconocido el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencias C-258 de 2013 sobre el problema interpretativo en materia de aplicación integral de los regímenes pensionales (régimen de transición), disponiendo la siguiente subregla:

> *<<… 92. De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:*

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

[…]
***subreglas**:*

[…]

*96. **La segunda subregla** es que **los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones**.*

97. Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

*98. El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como "un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad,** en los términos que establezca la Ley". El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como "[…] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil".*

*99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización**.** Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.*

101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema…>> (Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original)

En ese orden de ideas, si fuera cierto que el causante señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.) es beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 y que el causante se pensionó con 55 años de edad, 20 años de servicio y se liquidó la pensión tomando como ingreso base el 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987, por lo que los factores incluidos en la liquidación fueron: ASIGNACIÓN BÁSICA, AUXILIO DE TRANSPORTE, AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, por lo que al tenerse en cuenta los factores sobre los cuales se hicieron aportes a pensión se estaría también respetando este régimen de transición, máxime cuando la misma Ley 33 de 1985 contempla en el parágrafo 2 del artículo 1 que: *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, **continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley**.*, contemplándose así una transición en cuanto a edad y monto, más el IBL si era el consagrado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y los factores a tenerse en cuenta los consagrados en la Ley 62 de 1985. Por lo que incluso acogiéndose la afirmación que se realiza en la demanda, también mi representada aplicó en debida forma las normas que cobijaban al causante.

Entonces, como la pensión de sobrevivientes fue reconocida en un 50% a la señora María del Socorro Restrepo de Ruiz en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y en un 50% restante al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante y que fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), no habría lugar a reliquidación alguna de la pensión de sobrevivientes.

4. EXCEPCIONES

A- PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

Teniendo en cuenta que la prestación pensional del causante se reconoció de acuerdo a las normas vigentes de cuando adquirió el status aplicando una tasa de reemplazo del 75% de lo devengado en el último año de servicios con la inclusión de los factores consagrados en la Ley 62 de 1985, toda vez que el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 05 de Septiembre de 1987 y los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son aquellos sobre los cuales se realizaron aportes a pensión, realizándose en la resolución de reconocimiento pensional la respectiva indexación de la primera mesada pensional y que la pensión de sobrevivientes fue reconocida en un 50% a la señora María del Socorro Restrepo de Ruiz en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante y en un 50% restante al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata en calidad de hijo invalido del causante, y que fue reconocida en la misma cuantía que venía recibiendo el pensionado, señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata (q.e.p.d.), por lo que no existen hechos nuevos que conduzcan a una reliquidación de la pensión postmortem reconocida a la parte actora.

2. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Manifiesto al Despacho que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del causante **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a mi representada en el eventual caso de una reliquidación postmortem, ya que en caso de no hacerse se podría causar perjuicios al sistema general de pensiones.

CAMACHO VARGAS
Abogados & Consultores
Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

Adicionalmente, en caso que se ordene la inclusión de nuevos factores en la reliquidación de la pensión postmortem de la demandante, se debe ordenar a los empleadores a que realicen y paguen a los aportes a pensión a la UGPP respecto de los factores que sean tenidos en cuenta por mi representada para dicha reliquidación, en caso de una eventual condena.

Con fundamento en la Legislación y en la jurisprudencia que regulan la materia, es procedente señor Juez el llamamiento en garantía, toda vez que en caso de presentarse una condena, mi presentada se vería patrimonialmente afectada por el no pago de la entidad empleadora más, si se tiene en cuenta que los factores solicitadas no fueron aportados ni pagados en la liquidación de los descuentos a pensión.

B- DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Mi representada al expedir los actos administrativos demandados, no incurrió en ninguna violación de orden jurídico que implique acceder a la nulidad del mencionado acto administrativo y mucho menos a un restablecimiento del derecho, como equivocadamente lo pretende el accionante, advirtiendo al Despacho que en la pensión del causante se liquidó con los factores restablecidos en la Ley 62 de 1985 y sobre los cuales se efectuaron aportes a pensiones.

Así las cosas, la pretensión del demandante de una reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales no es procedente y carece de total fundamento legal y fáctico.

2. BUENA FE

Mi representada ha actuado con la real y manifiesta buena fe, en relación con el demandante, habida cuenta que si no ha efectuado la reliquidación de su pensión postmortem con la inclusión de todos los factores salariales percibidos por el causante en el último año de servicios, es porque la actora no tiene derecho a dicho reconocimiento y por ello, no es posible emitir acto administrativo diferente.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, se declare la prescripción de todos y cada uno de los derechos reclamados y por el simple transcurso del tiempo principalmente en lo que se refiere a las supuestas mesadas pensionales a que referencia la demandante y sus respectivas diferencias, máxime cuando la pensión fue reconocida en el año 1988.

4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Debido a que las pretensiones del demandante están dirigidas a la declaración de actos administrativos proferidos en desarrollo de esta función administrativa, lo que atañe a la reliquidación pensional en los términos del libelo inicial, el actor no logró desvirtuar la legalidad de los actos acusados.

Al respecto es de resaltar que la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales el de la presunción de legalidad, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que:

> *"(…) como lo dice la ley, la doctrina y la jurisprudencia uno de los atributos del Acto Administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez" "presunción de justicia" y "presunción de legitimidad" se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarcan. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad se inspira en motivos de conveniencia pública en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad (…)"*

Así pues, el acto administrativo como expresión de excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas iuris tantum, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación de la causa para ello. En el presente caso es claro que el acto administrativo que negó la reliquidación de la pensión de jubilación al actor con la inclusión de todos los factores salariales se encuentra ajustada a derecho y debe continuar en el ordenamiento jurídico.

5. COMPENSACIÓN.

Aplica sobre todo lo cancelado por mi representada a la demandante señora María del Socorro Restrepo de Ruiz a quien se le reconoció la pensión postmortem en calidad de cónyuge o compañera permanente del causante en un 50% y al señor Fabio de Jesús Ruiz Zapata a quien se le reconoció la pensión postmortem en calidad de hijo invalido del causante en un 50% restante, en relación con cualquier eventual condena que pudiera derivarse de este proceso, advirtiendo que la propuesta de esta excepción no significa que se esté aceptando alguna de las pretensiones del libelo demandatorio.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

En virtud de las facultades que confiere el Legislador al H. Magistrado y si resultare probada alguna otra excepción, comedidamente solicito sirva decretarla.

Sírvase señor juez decretar y practicar las siguientes:

PRUEBAS

- DOCUMENTALES

1. La documentación obrante ya en el expediente, pues allí se pueden observar las resoluciones acusadas, por medio de las cuales mi representada resolvió sobre el derecho pensional de la parte demandante.

2. El expediente administrativo en medio magnético del señor FABIO DE JESÚS RUIZ ZAPATA (Q.E.P.D.) con C.C. 593.964 y señores MARÍA DEL SOCORRO RESTREPO DE RUIZ con C.C. 21.282.290 y FABIO DE JESÚS RUIZ ZAPATA en 195 folios.

Calle 17 No. 8 - 49 Of. 507
Tels: +571 7 355718
+ 57 310 4808966 - + 57 311 8202690
camachovargasabogados@gmail.com

ANEXOS

Poder especial a mi conferido por la U.G.P.P. y sus correspondientes anexos, los cuales se encuentran aportados al expediente.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado en la secretaria del Despacho o en la Calle 17 No. 8-49 Ofc. 507, de Bogotá D.C.
Correo: jcamacho@ugpp.gov.co
Teléfono: 571 7355718

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP en la Avenida 26 No. 69B-45 piso 2 – Bogotá D.C.
Correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Atentamente,

JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO
C.C. 79.949.833 de Bogotá
T.P. 132.448 del C.S.J.